

RECOMENDACIÓN No. 49/2017

Síntesis: Quejoso refiere que fue detenido por agentes municipales en el interior de una cantina de la ciudad de Chihuahua para luego ser desnudado y recibir tratos indignos e inhumanos.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad de "A" mediante el uso excesivo de la fuerza pública,

Por tal motivo se recomendó:

PRIMERA.- A Usted **MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, Presidenta Municipal de Chihuahua**, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo concerniente a la reparación del daño que les pudiera corresponder al agraviado.

SEGUNDA.- A Usted misma para que se dicten medidas tendientes a garantizar a todas las personas sometidas a cualquier forma de detención en la Dirección de Seguridad Pública, el derecho a una llamada telefónica.

RECOMENDACIÓN No. 49/2017

Visitadora ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz

Chihuahua, Chih., 7 de noviembre de 2017

MTRA. MA. EUGENIA CAMPOS GALVÁN
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por "A"¹ radicada bajo el número de expediente al rubro indicado, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I.- HECHOS:

1.- El día 03 de septiembre del año 2016, se elaboró acta circunstanciada suscrita por el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito a Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, recabando queja de "A" quien se encontraba detenido en la Comandancia de Seguridad Pública Zona Sur y manifestó lo siguiente:

"El día de hoy 03 de septiembre como a la una de la mañana me encontraba en el bar "K" ubicado en "L", cuando llegaron policías municipales y dijeron que habían recibido una llamada de los guardias del bar, que había una riña, los oficiales que llegaron me dijeron

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

que me retirara del lugar después llegó una mujer policía muy prepotente y les dijo que me detuvieran, me esposaron y me subieron a la patrulla al lado del copiloto y otro oficial se fue en el asiento trasero, de ahí me llevaron a la Comandancia Sur, me bajaron de la patrulla y me llevaron a tomarme unas fotos y huellas y a dejar mis pertenencias y un oficial me empezó a empujar y hablarme con malas palabras, me decía “ya muévete cabrón y métete” me llevó al cuarto de revisión, me desnudaron completamente, después me dijeron que me vistiera y el oficial que me revisó me agarró del cuello y me volvió a meter al cuarto de revisión y me apretaba el cuello asfixiándome con el antebrazo, después me aventó contra el piso, quedé tirado en el suelo y llegaron como tres policías y me comenzaron a dar patadas entre todos en la espalda y el estómago y otro oficial me golpeaba con la mano abierta en la cara, en los oídos y me dio un golpe en los ojos, me decían “te va a llevar la chingada y haz lo que quieras” de ahí me levantaron y me llevaron a la celda, abrieron la puerta y me aventaron al piso al momento de ingresarme y no se me permitió comunicarme con mi familia y aquí he permanecido hasta la fecha”.

2.- El día 23 de septiembre de 2016, se recibió el informe de la Dirección de Seguridad Pública Municipal mediante el oficio DSPM/DJ/RRF/HS/131/2016 signado por el Lic. Rubén Ramos Félix, entonces Encargado de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en los siguientes términos:

“ ... Efectivamente se encontró formato de reporte de incidentes con número de folio “B”, de fecha 03 de septiembre del presente año, elaborado por el agente “C” con número de empleado “D” quien tripulaba la unidad marcada con el número económico “E” en el cual precisamente se desprende que ese día siendo las 01:00 horas, al ir circulando por la avenida “L” por donde se ubica el bar “K” nos hacen señas los guardias de dicho bar los cuales indican que hay un sujeto del sexo masculino el cual no se quiere retirar del bar ya que está muy alterado aventando sillas y en aparente estado de ebriedad, motivo por el cual fue arrestado utilizando comandos verbales y candados de manos trasladándolo a la comandancia de policía zona sur para su remisión correspondiente, asimismo dicho sujeto indicó ser muy influyente.

Hechos que como ya se mencionó, se desprenden del reporte de incidentes también ya mencionado, por lo que para su debida constancia me permito adjuntar al cuerpo del presente escrito.

Asimismo se anexa dentro de reporte de incidentes, entrevista a "F", quien se desempeña como guardia de seguridad del lugar, mismo que manifiesta: Solicito se lleven detenido al señor "A" ya que anda demasiado tomado y alterado aventando las sillas del bar.

Por lo anteriormente expuesto a todas luces que el hoy quejoso se encontraba incurriendo en la probable comisión de una falta administrativa contemplada dentro de la fracción II del artículo 7 del Reglamento al Bando de Policía y Gobierno de Municipio de Chihuahua que a la letra dice lo siguiente:

Participar o contribuir en cualquier acción tendiente a causar escándalos en lugares públicos o privados, considerándose como tal, incluso el simple hecho de asistir a eventos o reuniones que estando en los supuestos de requerir permiso del gobierno municipal, no cuenten con él y sean reportados por causar molestias contra el orden y la seguridad general.

Por lo que de igual forma me permito adjuntar copia del reporte de antecedentes policiales del arrestado, donde al igual que en el reporte de incidentes mencionado con antelación, se desprende, efectivamente el motivo por el cual fue arrestado.

Asimismo se anexa comparecencia levantada el día 14 de septiembre del presente año a uno de los custodios presentes cuando el quejoso fue trasladado a la comandancia zona sur en la cual manifiesta lo siguiente:

[Deseo manifestar siendo el día 03 de septiembre del presente, durante mi turno nocturno de 18:30 a 07:30 horas, dentro de la comandancia sur, ingresaron a una persona al área de barandilla alrededor de la 01:25 horas, esta persona al estar en frente al juez se comporta de manera agresiva con la juez de turno negándose a responder a las preguntas que le realizaba, posteriormente lo conduzco al servicio médico a su revisión correspondiente y luego es llevado al área de registro de sus datos generales, donde continúa agresivo con el personal, posteriormente le indiqué que lo llevaría a realizar su llamada a lo cual esta persona se niega respondiéndome que me fuera a la "chingada", negándose a realizarla, posteriormente me dirigí a llevarlo al área de celdas, en el camino esta persona se voltea hacia mí de manera agresiva intentando golpearme, y gritando palabras altisonantes, por lo que un servidor intenté controlar a esta persona con técnicas de control, lo cual no fue posible por lo que solicité apoyo de mis demás compañeros, logrando controlarlo resguardando en todo momento la seguridad del arrestado y la de unos servidores, por lo que es importante hacer mención que de ninguna forma le fueron provocados golpes de manera dolosa a esta persona, así como en la revisión que se le

realizó únicamente fue superficial, sin necesidad de que se quitara su ropa, por lo que es falso que lo hayamos hecho que se desnudara como él lo manifiesta, así como tampoco fue tomado del cuello como el describe en su queja, de igual forma es falso que al ingresarlo a la celda haya sido aventado al piso.]

Derivado lo todo mencionado con antelación y en atención a lo manifestado por el quejoso en su escrito de queja es importante destacar ciertos puntos de interés como los siguientes: En principio el quejoso fue arrestado luego de haber sido reportado por causar escándalos en lugares públicos, debido a que según lo manifestado por el guardia de seguridad en la entrevista que se encuentra anexa al presente escrito, el quejoso se encontraba demasiado tomado, aventando las sillas del lugar.

Posterior al traslado del quejoso a la comandancia, este fue presentado frente el Juez Calificador, donde esta persona continuó con actitud agresiva hacia el personal de la Dirección de Seguridad Pública, de acuerdo a lo manifestado por el custodio que lo acompañó hasta su ingreso a celdas.

Asimismo es una falacia que el quejoso haya sido despojado de sus prendas de vestir, puesto que no fue requerido por el personal que se encarga de realizar el registro de sus datos personales.

El examen médico de ingreso a la comandancia certifica que a la llegada del quejoso, este ya contaba con diferentes lesiones entre ellas un hematoma y escoriaciones, así como presencia de estado etílico en segundo grado, derivado del incidente del que esta persona fue reportada a las autoridades debido a que entre otras cosas se encontraba aventando sillas dichas lesiones pueden ser derivadas de este incidente, pero de ninguna forma provocadas por el personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

El quejoso en su escrito de queja manifiesta que al interior de la comandancia le fueron propinados diferentes golpes por parte del personal de esta Dirección, lo cual es una falacia, en virtud de como ya ha sido mencionado anteriormente, esta persona ya contaba con estas lesiones al momento de su ingreso a la comandancia, por la manifestación del quejoso carece de veracidad. Para constancia de lo anterior se anexan certificados médicos así como fotografías del momento en el que el quejoso ingresó a la comandancia.

En relación a la llamada que el quejoso indica no le fue permitida realizar, de acuerdo con la manifestación del custodio que lo acompañó a celdas, el quejoso se negó a realizar su llamada dirigiéndose con palabras altisonantes al custodio negándose también a firmar su negativa a realizar tal llamada, por lo anterior, la versión del quejoso resulta en una total

variación de los hechos ocurridos, aportando versiones falsas de lo sucedido dentro de la comandancia zona sur.

Haciendo mención que las circunstancias de tiempo, modo y lugar fueron precisamente como se desprenden de las constancias adjuntas al presente y mencionadas con antelación y no como lo refiere el hoy quejoso.

Por lo expuesto en las constancias mencionadas con antelación mismas que se encuentran anexas a este escrito, en este acto se niega de plano los hechos exteriorizados por el quejoso, insistiendo en el hecho que en ningún momento se han vulnerado los derechos fundamentales y/o humanos del quejoso, en consecuencia le solicito muy atentamente emitir el Acuerdo de No Responsabilidad, dado que no existen elementos suficientes para lo contrario, deslindando de cualquier responsabilidad a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal...”.

II. - EVIDENCIAS:

3.- Queja formulada por “A” ante personal adscrito a este organismo en las instalaciones de la Comandancia Sur de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en fecha 03 de septiembre de 2016, transcrito en el párrafo 1 de la presente resolución. (Fojas 1 a 4).

A su escrito de queja aportó las siguientes evidencias:

3.1.- Informe médico de lesiones emitido por la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de “A” en fecha 04 de septiembre de 2016. (Foja 5).

3.2.- Receta individual del Instituto Mexicano del Seguro Social de “A” de fecha 05 de septiembre de 2016. (Foja 6).

3.3.- Tarjeta de un despacho jurídico. (Foja 7).

3.4.- Un total de 27 fotografías a color en las que se muestran las huellas de violencia que presentó. (Fojas 8 a 16).

4.- Acuerdo de radicación de fecha 06 de septiembre de 2016, mediante el cual se ordenó realizar la investigación respectiva. (Foja 17).

5.- Copia simple de denuncia y/o querrela interpuesta ante la Unidad de Atención al Público Centro presentada por “A” en fecha 06 de septiembre de 2016. (Fojas 18 a 24).

6.- Acta circunstanciada elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 07 de septiembre de 2016, mediante la cual hace constar comparecencia del quejoso para presentar copia simple de la denuncia y/o querrela interpuesta en la Fiscalía así como del respectivo examen médico de lesiones. (Foja 25).

7.- Escrito presentado ante este organismo por "A" mediante el cual nombra representante legal. (Foja 26).

8.- Acta circunstanciada elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 12 de septiembre de 2016, mediante la cual hace constar que se entregó un juego de copias certificadas al quejoso de todo lo contenido en el expediente de queja. (Foja 27).

9.- Oficio de solicitud de informes de queja CHI-MGA 302/2016 dirigido al C. Horacio Salcido Caldera, entonces Director de Seguridad Pública Municipal sobre los hechos plasmados en el escrito presentado por "A". (Fojas 28 y 29).

10.- Informe de la Dirección de Seguridad Pública Municipal mediante el oficio DSPM/DJ/RRF/HS/131/2016 signado por el Lic. Rubén Ramos Félix, entonces Encargado de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal transcrito en el párrafo 2 de la presente resolución. (Fojas 30 a 35).

A dicho informe, la autoridad adjuntó la siguiente documentación:

10.1.- Informe del agente de seguridad pública "C" de fecha 03 de septiembre de 2016. (Foja 36).

10.2.- Formato de Reporte de Incidente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Foja 37).

10.3.- Entrevista a personas involucradas en el que consta la declaración de "F", sin fecha. (Foja 38).

10.4.- Formato de uso de la fuerza de fecha 03 de septiembre de 2016. (Foja 39):

10.5.- Certificado médico de entrada de "A" de fecha 03 de septiembre de 2016. (Foja 40).

10.6.- Certificado médico de salida de "A" de fecha 04 de septiembre de 2016. (Foja 41).

10.7.- Reporte de antecedentes policiales de "A" emitido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Foja 42).

10.8.- Una fotografía a color de "A" tomada de frente. (Foja 43).

10.9.- Comparecencia del Agente "G" de fecha 14 de septiembre de 2016. (Foja 44).

10.10.- Copia simple de la credencial del Policía "G". (Foja 45).

11.- Acta circunstanciada elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 03 de octubre de 2016, mediante la cual hace constar que se realizó diligencia telefónica con la finalidad de citar al impetrante para la notificación del informe de la autoridad, entablando comunicación con "H" esposa del quejoso, quien informó que no se encontraba en la ciudad. (Foja 46).

12.- Acta circunstanciada elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 11 de octubre de 2016, mediante la cual hace constar que se notificó personalmente el informe de la Dirección de Seguridad Pública Municipal al quejoso "A" mediante entrega de copia simple de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 47).

13.- Acta circunstanciada elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 04 de noviembre de 2016, mediante la cual hace constar que compareció "A" para realizar su manifestación en relación al informe de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que le fue notificado en fecha 11 de octubre de 2016. (Fojas 48 y 49).

14.- Acta circunstanciada elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 23 de noviembre de 2016, mediante la cual hace constar que se estableció comunicación telefónica con el quejoso para dar continuidad al trámite de la queja. (Foja 50).

15.- Oficio CHI-MGA 94/2017 dirigido a la Dra. María del Socorro Reveles Castillo adscrita a este organismo, solicitándole la descripción médica de las lesiones contenidas en la serie fotográfica visible en las fojas 8 a 16 del expediente de cuenta. (Foja 51).

16.- Descripción de lesiones emitida por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo adscrita a este organismo, en fecha 18 de mayo de 2017. (Fojas 52 y 53).

17.- Acta circunstanciada elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 01 de agosto de 2017, mediante la cual hace constar que se recabó testimonial a cargo de "H", esposa del quejoso. (Fojas 54 a 56).

18.- Acta circunstanciada elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 01 de agosto de 2017, mediante la cual hace constar que se recabó testimonial a cargo de "I", hija del quejoso. (Fojas 57 a 61).

19.- Oficio de solicitud de información en vía de colaboración CHI-MGA 241/2017 dirigido al Lic. José Luis Hermosillo Prieto, Encargado de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, para que se remitiera a este organismo copia de la carpeta de investigación "J" a nombre de la víctima "A" así como los videos que obren en ella. (Fojas 62 y 63).

20.- Oficios recordatorios a la solicitud de información en vía de colaboración CHI-MGA 265/2017 de fecha 18 de agosto de 2017 y CHI-MGA 277/2017 de fecha 28 de agosto de 2017, ambos dirigidos al Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado. (Fojas 64 a 67).

21.- Acuerdo de conclusión de la etapa de investigación de fecha 15 de septiembre de 2017, mediante el cual se ordenó realizar a la brevedad posible el proyecto de resolución correspondiente. (Foja 72).

III.- CONSIDERACIONES:

22.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

23.- Según lo indican los numerales 39 y 43 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

24.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en la queja quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

25.- La reclamación esencial del quejoso se centró en haber sido víctima de golpes severos por parte de agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mismos que le provocaron varias lesiones en cara y cuerpo, denotándose huellas de violencia una vez que acudió a este organismo para interponer la queja respectiva, por lo que solicitó se realizara la investigación correspondiente.

26.- La queja fue presentada ante el Licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social a las 18:05 horas del día 03 de septiembre de 2016, en las instalaciones de la Comandancia Zona Sur de la Dirección de Seguridad Pública; manifestando en el área de celdas donde se encontraba el quejoso "A", que ese día 03 de septiembre de 2016 se encontraba en un bar aproximadamente a la una de la mañana, cuando llegaron policías municipales y dijeron

que habían recibido una llamada de los guardias del bar, que había una riña, los oficiales que llegaron le pidieron que se retirara del lugar y luego afirma que una mujer policía muy prepotente les dijo que lo detuvieran, llevándose lo detenido a la Comandancia Sur, lugar en que lo bajaron de la patrulla y lo llevaron a tomarse unas fotos y huellas y a dejar sus pertenencias, en eso dice que un oficial lo empezó a empujar y hablarle con malas palabras, dice que lo llevaron a un cuarto de revisión, lo desnudaron completamente para posteriormente decirle que se vistiera y que el oficial que lo revisó lo agarró del cuello y lo volvió a meter al cuarto de revisión y que le apretaba el cuello asfixiándole con el antebrazo y después lo aventó contra el piso, señalando que quedó tirado en el suelo y llegaron como tres policías y le comenzaron a dar patadas entre todos en la espalda y el estómago y que otro oficial lo golpeaba con la mano abierta en la cara, en los oídos y le dio un golpe en los ojos y que de ahí lo levantaron y lo llevaron a la celda, abrieron la puerta y lo aventaron al piso al momento de ingresarlo y no se le permitió comunicarse con su familia.

27.- Al respecto, la autoridad informó que en fecha 03 de septiembre de 2016, siendo las 01:00 horas, el agente de Seguridad Pública "C", al ir circulando por la avenida Silvestre Terrazas por donde se encuentra el bar "K", les hacen señas los guardias de dicho bar los cuales indican que hay un sujeto de sexo masculino el cual lo quiere retirar del bar ya que está muy alterado aventando sillas y en aparente estado de ebriedad, motivo por el cual fue arrestado utilizando comandos verbales y candados de manos trasladándolo a la Comandancia de Policía Zona Sur para su remisión por la falta administrativa consistente en causar escándalos en lugares públicos o privados, adjuntando la copia del reporte de antecedentes policiales del arrestado, asimismo comparecencia levantada el 14 de septiembre de 2016 a uno de los custodios presentes cuando el quejoso fue trasladado a la comandancia zona sur en el que manifestó que el día 03 de septiembre durante su turno nocturno de 18:30 a 07:30 horas, dentro de la comandancia sur, ingresaron a una persona al área de barandilla alrededor de la 01:25 horas quien al estar frente al juez se comporta de manera agresiva con la juez de turno negándose a responder las preguntas que se le realizaban, refiere que posteriormente lo condujo al servicio médico para su revisión correspondiente y luego es llevado al área de registro de sus datos generales, donde

continúa agresivo con el personal y que posteriormente le indicó que lo llevaría a realizar su llamada a lo cual la persona se negó respondiéndole con palabras altisonantes, negándose a realizarla. Manifiesta que posteriormente se dirigió al área de celdas y que en el camino esa persona se volteó hacia él de manera agresiva intentando golpearlo y gritando palabras altisonantes por lo que intentó controlar a esa persona con técnicas de control, lo cual no fue posible por lo que solicitó apoyo de sus demás compañeros, logrando controlarlo resguardando en todo momento la seguridad del arrestado y la de los agentes por lo que hace mención que de ninguna forma le fueron provocados golpes de manera dolosa a esa persona y que la revisión que se le realizó únicamente fue superficial, sin necesidad de que se quitara su ropa, manifestando que es falso que lo hayan hecho que se desnudara como él lo manifiesta y que tampoco fue tomado del cuello como el describe en su queja y que es falso que al ser ingresado a la celda haya sido aventado al piso.

28.- Agrega la autoridad como puntos de interés, que el quejoso fue arrestado luego de haber sido reportado por causar escándalos en lugares públicos, debido a que según lo manifestado por el guardia de seguridad en la entrevista, el quejoso se encontraba demasiado tomado aventando sillas del bar; que posterior al traslado del quejoso a la comandancia, este fue presentado frente al juez calificador donde continuó con actitud agresiva hacia el personal de la Dirección de Seguridad Pública, de acuerdo a lo manifestado por el custodio que lo acompañó hasta su ingreso a celdas; aseveran que es una falacia que el quejoso haya sido despojado de sus prendas de vestir, puesto que no fue requerido por el personal que se encarga de realizar el registro de sus datos personales; mencionan que el certificado médico de ingreso a la comandancia certifica que a la llegada del quejoso, éste ya contaba con diferentes lesiones entre ellas un hematoma y escoriaciones, así como presencia de estado etílico en segundo grado, derivado del incidente del que esta persona fue reportada a las autoridades debido a que entre otras cosas se encontraba aventando sillas, dichas lesiones pueden ser derivadas de ese incidente, pero de ninguna forma provocadas por el personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; mencionan que el quejoso manifiesta que al interior de la comandancia le fueron propinados diferentes golpes por parte del personal de esa Dirección, lo cual es

una falacia en virtud de como ya ha sido mencionado anteriormente, esta persona ya contaba con esas lesiones al momento de su ingreso a la comandancia, agregando copias de los certificados médicos así como de fotografías del momento en el que el quejoso ingresó a la comandancia. Por lo que respecta a la llamada que el quejoso indica no le fue permitida realizar, de acuerdo con la manifestación del custodio que lo acompañó a celdas, el quejoso se negó a realizar su llamada dirigiéndose con palabras altisonantes al custodio, negándose también a firmar su negativa a realizar la llamada.

29.- Del certificado médico de ingreso expedido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se tiene como información relevante que este fue realizado a las 01:34 horas del día 3 de septiembre de 2016 por el Doctor Vicente Sánchez Hernández, en el que plasmó que a la exploración física "A" presenta: "... *ALTERACIÓN PSICOSOMÁTICA MARCADA, MARCHA TAMBALEANTE, INCOHERENTE, SOMNOLIENTO, ROMBERG POSITIVO, HIPOREFLEXIA, PUPILAS MIÓTICAS E HIPORREFLÉXICAS, INFECCIÓN CONJUNTIVAL, RIBICUNDEZ FACIAL, CAVIDAD ORAL HIDRATADA Y NOTORIO ALIENTO ALCOHÓLICO, CARDIOPULMONAR SIN COMPROMISO, ABDOMEN NORMAL. PRESENTA HEMATOMA EN PÓMULO DERECHO Y ESCORIACIONES EN PÓMULO DERECHO...*".

30.- Del certificado médico de salida expedido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se tiene como información relevante que este fue realizado a las 19:26 horas del mismo día 3 de septiembre de 2016 por el Doctor José Antonio Luna Roa, en el que plasmó que a la exploración física "A": "... *SE TRATA DE MASCULINO EN LA QUINTA DÉCADA DE LA VIDA, DE EDAD APARENTE IGUAL A LA CRONOLÓGICA, CONSCIENTE ORIENTADO EN 3 ESFERAS COGNITIVAS, CON HEMATOMAS INFREARECULARES BILATERALES, CON HEMATOMA EN ARCO CIGOMÁTICO, CON DERRAME CONJUNTIVAL HIPEREMIA, ADECUADA MOVILIDAD OCULAR, PUPILAS INR, CIERRE PALPEBRAL NORMAL BILATERAL, HEMATOMA EN REGIÓN FRONTAL LADO DERECHO, TORAX SIN COMPROMISO CARDIOPULMONAR ACTUAL, SIN SOPLOS,*

ABDOMEN BLANDO DEPERSIBLE GLOBOSO POR PANICULO ADIPOSO PERISTALSIS NORMAL, EXTREMIDADES SIN EDEMA, SIN DATOS DE VENOPUNCIÓN...”

31.- Se tienen datos de lesiones también en el informe médico de lesiones expedido por la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de fecha 04 de septiembre de 2016 a las 16:36 horas en el que se asentó que “A” presentaba: *“...EQUIMOSIS VIOLACEA EN AMBOS PÁRPADOS SUPERIORES, HIPEREMIA CONJUNTIVAL, DERMOABRASIÓN SUPERFICIAL ROJIZA EN REGIÓN DORSAL, REFIERE VISIÓN BORROSA Y DOLOR OCULAR, SE INDICA VALORACIÓN MÉDICA, LESIONES CON UNA EVOLUCIÓN DE MENOS DE 24 HRS. (...) SEGÚN RELATO DEL LESIONADO (A): REFIERE QUE SUFRIÓ AGRESIÓN FÍSICA POR PARTE DE VARIOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL, EL DÍA DE AYER SÁBADO 03 DE SEPTIEMBRE DEL 2016, A LAS 01:40 HRS. APROXIMADAMENTE (...) DIAGNÓSTICO LEGAL DE LAS LESIONES: LAS LESIONES QUE PRESENTA SON DE LAS QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS Y PUEDEN DEJAR CONSECUENCIAS MÉDICO LEGALES...”*

32.- Fue solicitada a la Doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, una descripción médica de las lesiones contenidas en la serie fotográfica aportada por el quejoso en fecha 04 de septiembre de 2016, visibles en las fojas 8 a la 16 del expediente, derivando en lo siguiente: *“... En la serie fotográfica antes mencionada de 27 fotografías que corresponden a “A” y se describen las lesiones observadas a continuación: Las primeras 11 fotografías contenidas en las fojas 8 a la 12 corresponden a imágenes de la cara del quejoso, donde se observa: Lesión tipo excoriación, cubierta por costra hemática, de forma rectangular, vertical que abarca desde la cola de la ceja derecha hacia abajo hasta el inicio del hueso malar derecho. Lesión tipo excoriación superficial en dorso nasal. Ambos ojos con equimosis azul abarcando toda la superficie de ambos párpados superiores, extendiéndose hacia el tercio interno de ambos párpados inferiores. En ojo izquierdo se observa hemorragia subconjuntival. Las siguientes 16 fotografías corresponden al tórax, abdomen y espalda y están contenidas en las fojas*

13 a la 16. Se observa lesión hiérmica superficial en cara lateral izquierda de abdomen abarcando casi en su totalidad el flanco izquierdo, lesión tipo golpe contuso. En espalda en región dorso-lumbar se observan varias lesiones lineales tipo excoriación de alrededor de 2 o 3 cm. cabe mencionar que la calidad de las fotografías de abdomen no es muy buena por lo que no se puede precisar si existen más lesiones...”

33.- Con la anterior información, se puede determinar como hecho no sujeto a dilucidación por encontrarse plenamente acreditado, que el día 03 de septiembre de 2016, aproximadamente a la 01:00 horas “A” fue detenido por agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, siendo trasladado e ingresado a la Comandancia Zona Sur, lugar en el que horas después a las 18:05 horas le fue recabado su escrito de queja por conducto del Licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito a Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, propiamente en el área de celdas.

34.- Por otra parte se desprende del informe de la autoridad, que “A” fue detenido por encontrarse incurriendo en una falta administrativa, misma que consiste en causar escándalos, por así haberlo solicitado el guardia de seguridad del bar, indicando que “A” se encontraba supuestamente muy alterado y aventando las sillas del lugar; en cuanto a esto, no se tiene ningún dato que nos demuestre que “A” se hubiese hecho daño al momento de aventar las sillas del bar o de que hubiese tenido una riña o altercado con alguna otra persona del lugar, ya que de haber sido así, la o las otras personas involucradas hubiesen sido detenidas junto con el quejoso.

35.- Ahora bien, la autoridad anexa al informe una fotografía a color del quejoso (evidencia 10.8) en la que medianamente se observa que el impetrante tenía una hinchazón en el ojo derecho, sin embargo por el color amarillento de la fotografía no se puede apreciar con claridad las lesiones que presentaba. Agréguese que se desconoce en qué momento fue tomada la misma.

36.- Si bien del examen médico de entrada a la Comandancia de Seguridad Pública Municipal Zona Sur se desprenden las lesiones enunciadas como *pupilas mióticas e*

*hiporrefléxicas, infección conjuntival, rubicundez facial, cavidad oral hidratada y notorio aliento alcohólico, cardiopulmonar sin compromiso, abdomen normal. presenta hematoma en pómulo derecho y escoriaciones en pómulo derecho, claro está que de dicho certificado no se desprende señalamiento del detenido en cuanto al por qué presentaba esas lesiones. Resalta que en el certificado médico de salida, elaborado a las 19:26 horas de ese mismo día por el médico adscrito a dicha corporación, Dr. José Antonio Luna Roa, asienta nuevos dato externos de violencia que no se habían plasmado en el ya referido examen médico de entrada, entre las que se aprecian además del derrame conjuntival: *hematomas infraorbitales bilaterales, hematoma en arco cigomático y hematoma en región frontal lado derecho.**

36.1.- Así pues, si al ingreso a los separos, el médico de la corporación no asentó las huellas externas de violencia detalladas en la parte final del párrafo anterior, mientras que aproximadamente dieciocho horas después, otro médico de esa misma institución sí las detalla, se genera la presunción de que las lesiones le fueron provocadas encontrándose ya recluso en la cárcel municipal. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado, en su condición de garante de los derechos contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos es responsable del respeto a la integridad personal de toda persona que se halla bajo su custodia². Asimismo, la Corte sostiene que cuando una persona es detenida con un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, si el Estado no tiene una explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su responsabilidad, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que presente una persona que ha estado bajo la custodia de agentes policiales³.

36.2.- También se observa que en el formato de uso de la fuerza se contiene como dato “sujeto cooperativo”, como daño reportado “ninguno”, sin ningún tipo de observación al

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso López Álvarez contra Honduras, sentencia de 1° de febrero de 2006, párrafos 104 a 106.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de “Niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) contra Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 170.

respecto, circunstancia que viene a robustecer la presunción de que las lesiones presentadas al momento de egresar de los separos, le fueron causadas posterior a su detención.

37.- El día siguiente, 4 de septiembre, "A" es valorado por el médico adscrito a Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía de donde se desprende que tiene lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y pueden dejar consecuencias médico legales tales como *"...EQUIMOSIS VIOLÁCEA EN AMBOS PÁRPADOS SUPERIORES, HIPEREMIA CONJUNTIVAL, DERMOABRASIÓN SUPERFICIAL ROJIZA EN REGIÓN DORSAL, REFIERE VISIÓN BORROSA Y DOLOR OCULAR, SE INDICA VALORACIÓN MÉDICA, LESIONES CON UNA EVOLUCIÓN DE MENOS DE 24 HRS. (...).*

38.- Cabe mencionar que primeramente el quejoso señaló como responsables de las lesiones que presentaba a los agentes de seguridad pública ante el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa y posteriormente en la Dirección de Servicios Periciales, presentando la denuncia ante la Fiscalía General del Estado, quedando identificada en la Carpeta de Investigación "J" ante la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia.

39.- Robustece el dicho del quejoso la descripción de las lesiones efectuada por la Doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de la que se desprende de las fotografías de las lesiones aportadas por "A" que éste presentaba *"... Lesión tipo excoriación, cubierta por costra hemática, de forma rectangular, vertical que abarca desde la cola de la ceja derecha hacia abajo hasta el inicio del hueso malar derecho. Lesión tipo excoriación superficial en dorso nasal. Ambos ojos con equimosis azul abarcando toda la superficie de ambos párpados superiores, extendiéndose hacia el tercio interno de ambos párpados inferiores. En ojo izquierdo se observa hemorragia subconjuntival. Las siguientes 16 fotografías corresponden al tórax, abdomen y espalda y están contenidas en las hojas 13 a la 16. Se observa lesión hiperémica superficial en cara lateral izquierda de abdomen abarcando casi en su totalidad*

el flanco izquierdo, lesión tipo golpe contuso. En espalda en región dorso-lumbar se observan varias lesiones lineales tipo excoriación de alrededor de 2 o 3 cm. cabe mencionar que la calidad de las fotografías de abdomen no es muy buena por lo que no se puede precisar si existen más lesiones...).

40.- Por lo que se consideran suficientes estas evidencias para considerar que se vulneró el derecho a la integridad personal de "A" mediante un uso excesivo de la fuerza, habida cuenta que de las constancias que integran el expediente, incluidas las aportadas por la autoridad, se desprende que en este caso, no se cumplieron con los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad que debe revestir el uso de la fuerza pública, según lo estipulado en el artículo 270 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

41.- En cuanto al señalamiento de "A", que dice haber sido despojado de sus prendas de vestir en un cuarto de la comandancia sur, no se tiene por acreditado en razón a que no existe hasta este momento evidencia para corroborar ello, por lo que esta resolución no encuentra fundamento para pronunciarse al respecto.

42.- En cuanto a que no se le permitió realizar la llamada a la que tenía derecho "A", se cuenta además de la queja interpuesta ante el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien acudió a su visita mientras se encontraba detenido y le manifestó que no se le permitió comunicarse con su familia, se tiene también como evidencia que en la copia simple de la denuncia interpuesta por "A" ante la Fiscalía General del Estado, el quejoso manifestó también que "... POR LO QUE SALÍ DE LA COMANDANCIA COMO A LAS 19:00 HORAS ESTO PORQUE UN ABOGADO DE DERECHOS HUMANOS Y MI ABOGADO PARTICULAR FUERON A HABLAR A LA COMANDANCIA SUR...". También obra testimonial de "H", esposa del quejoso en la que manifestó que "... entonces ya "I" se fue con su licenciado particular, y llegaron también de derechos humanos, el visitador y ni a él lo querían dejar pasar y pues ya lograron pasar de ahí lo sacaron y lo llevamos al hospital de emergencia porque estaba muy golpeado, le subió mucho la presión, no le dieron medicamentos aun así diciéndole que necesitaba los medicamentos ahí en el seguro lo atendieron y posteriormente nos

fuimos a la casa. Mi esposo me dijo que lo habían amenazado que si decía algo sabían dónde vive y de hecho varios días estuvieron pasando patrullas por mi casa como unos tres días, también quiero mencionar que a mi esposo no lo dejaron hacer una llamada por eso no sabíamos dónde estaba...”

42.1.- En ese mismo sentido, obra declaración testimonial de “I”, quien manifestó ante este organismo en cuanto a los hechos reclamados por su padre que *“...nos causaron un gran susto porque no sabíamos de él cómo estaba, no sabíamos absolutamente nada ya cuando llegó el visitador de los derechos humanos Sergio Márquez nos hizo favor de ver como estaba al percatarse de que las lesiones estaban muy evidentes agilizó la salida sin tener que pagar ninguna multa, me negué a pagar la multa porque mi papá no es una persona de problemas y sé perfectamente que si estaba ahí había sido por un error o por un mal entendido y al ver en el estado que se encontraba, lo golpeado que estaba, les dije que no les iba a pagar ni un solo centavo y que si algo le llegaba a pasar en su salud o en su vida todos los que estaban a cargo del turno iban a comparecer...”*

43.- Cabe mencionar que la autoridad en el informe mencionó inicialmente que el señor “A” no había querido hacer la llamada, tal y como lo refiere el custodio de la comandancia “N”, al mencionar que *“... posteriormente le indiqué que lo llevaría a realizar su llamada a lo cual esta persona se niega respondiéndome que me fuera a la “chingada”, negándose a realizarla...”* Posteriormente al término del informe, la autoridad dice que la persona se negó a realizar su llamada, negándose también a firmar su negativa a realizar la llamada, sin embargo esa aseveración no encuentra fundamento en ningún documento o constancia que se hubiere elaborado con motivo de la negativa del hoy quejoso a hacer uso de tal derecho.

44.- Con lo anteriormente señalado y las evidencias que fueron desglosadas en este apartado, es suficiente para inferir más allá de toda duda razonable que efectivamente y como lo menciona “A”, no le fue permitido realizar una llamada al encontrarse detenido en la comandancia zona sur de la Dirección de Seguridad Pública Municipal el 3 de septiembre de 2016.

45.- Al respecto, el artículo 34 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chihuahua establece que durante la audiencia, el Juez hará saber al infractor que tiene derecho a comunicarse con persona que lo asista o lo defienda, y le permitirá hacerlo si así lo desea, suspendiendo el proceso de calificación por un tiempo razonable para la llegada de la persona en cuestión, circunstancia que no aconteció en este caso, pues fueron precisamente “H” e “I”, esposa e hija de “A”, respectivamente, quienes ante la ausencia de éste, emprendieron su búsqueda, hasta obtener información de que se encontraba internado en la cárcel municipal, pero en ningún momento recibieron llamada telefónica de su parte, según el ateste rendido ante este organismo, para luego hacerse acompañar de un abogado particular y de personal de la propia Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a lo que lo pusieron en libertad casi de inmediato, obrando como evidencia que la queja se recabó a las 18:05 horas y el examen de salida se realizó a las 19:26 horas.

46.- Por lo que tiene que ver con la violación al derecho a la integridad de “A” mediante un uso excesivo de la fuerza, que quedó acreditada con los diversos certificados médicos aquí reseñados, se contraviene lo dispuesto en el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que fundan que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, así como por lo dispuesto en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que toda persona tiene el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, entendida dicha violación como aquella acción u omisión por la que se afecta la integridad y seguridad personal, la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica y moral.

47.- También el artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley indica que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

48.- Esas obligaciones son dirigidas a todas las autoridades de todos los niveles de gobierno, de conformidad con lo fundado en el artículo 1 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos en cuanto a que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y que en consecuencia tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

49.- Considerando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure, al igual que la eventual reparación del daño que le pueda corresponder al agraviado.

50.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos humanos de "A" específicamente al derecho a la integridad personal, mediante un uso excesivo de la fuerza pública, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN**, Presidenta Municipal de Chihuahua, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo concerniente a la reparación del daño que les pudiera corresponder al agraviado.

SEGUNDA.- A Usted misma para que se dicten medidas tendientes a garantizar a todas las personas sometidas a cualquier forma de detención en la Dirección de Seguridad Pública, el derecho a una llamada telefónica.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que

se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso.- Para su conocimiento

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.